RAWSON, 12 de marzo de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**C., N. y otro c/ I. P.D. A. (I.) y otros/ Demanda Contencioso Administrativa**" (Expte. Nº 25.293 - Año: 2.020).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** A hojas 73/92 se presentan el señor M. R., por derecho propio, y la Dra. S. d. l. S., letrada apoderada de la señora N. C., quienes interponen Recurso Extraordinario Federal fundado en el art. 14 de la Ley 48 contra la Sentencia Interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 223/2.020 (hojas 67/69 vta.) que declaró inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo articulado contra el I. P. d. A. (I.) y la firma M. A. S.A. por resultar improcedente. Ello por tratarse de una impugnación contra una publicación realizada por ese organismo, que no resulta una decisión administrativa susceptible de ser atacada conforme las prescripciones contenidas en el art. 70 de la Ley XVII Nº 88 (cons. 2, 2.a, 2.b y 2.c, hojas 68 vta./69). ----------

------ Estructuran su recurso en cinco apartados. En los tres primeros, identifican el objeto, consideran cuestiones formales y relatan los antecedentes del caso. A continuación, en el apartado IV exponen la crítica. ----------

------ Así, sostienen que la decisión recurrida causa un gravamen irreparable tanto a sus derechos como seres humanos e indígenas, como así también a los derechos de la naturaleza porque se niega el derecho de acceso a la jurisdicción y al recurso. ----------

------ Asimismo, aducen que de esa manera se consagra una violación sistemática y continua de los derechos humanos y de la naturaleza a la vida, a la integridad física, a la dignidad, a la cultura, al ambiente, al agua, a la participación activa previa e informada y al acceso a la justicia ambiental. ----------

------ Enumeran artículos de la Constitución Nacional y de Pactos internacionales en apoyo a sus aseveraciones. ----------

------ Alegan que el Superior Tribunal de Justicia renuncia al ejercicio de sus facultades jurisdiccionales amparándose en normas de jerarquías inferiores y procedimentales que violan los derechos humanos y la naturaleza de jerarquía constitucional provincial, nacional y supra legal, y que de este modo se niega el derecho de acceso a la jurisdicción, que es operativo y de ius cogens. -------

------ Además, aseveran que este Tribunal a través de su pronunciamiento, niega el control sobre la actividad administrativa y la reduce al mínimo de forma excepcional y sin posibilidad de prueba, con ausencia de inmediación y descentralización por lo que destruye el acceso directo a la jurisdicción. -------

------ Aseguran que el art. 179 de la Constitución Provincial no incluye dentro de la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia, cuestiones contencioso administrativas y que por ello el art. 32 inc. 3º de la Ley V Nº 3 (antes Ley 37) es inconstitucional y así debió declararse iura novit curia. ------

------ Luego, manifiestan que no existe fuero en la Provincia que garantice el acceso a la justicia en asuntos ambientales o indígenas conforme las garantías del debido proceso, ni en lo contencioso administrativo, y que esta única instancia no debiera ser excepcional y sin admisión de prueba, como sugiere este Tribunal. En el mismo sentido, estiman que la falta de adopción de medidas estructurales de organización del poder judicial no puede ser obstáculo para poder acceder a la jurisdicción. ----------

------ Por otra parte, aseguran que resulta inconstitucional el art. 70 de la Ley XVII Nº 88 (antes Ley 5.850), en tanto se interpreta en el pronunciamiento impugnado, que el edicto publicado no es, ni por analogía, un acto jurídico y por lo tanto no tiene efectos jurídicos. Insisten en que la consecuencia jurídica de la sentencia es negar su existencia, la dignidad y los derechos a participar en forma activa con carácter previo en la toma de decisiones. ----------

------ Del mismo modo, sostienen que el Tribunal desconoce abiertamente la inconvencionalidad, inconstitucionalidad, ilegalidad e ilegitimidad manifiestas del procedimiento administrativo por el que se pretende otorgar el permiso de agua a M. A. S.A. sin realizar una consulta previa y en la clandestinidad. ------

------ Además, argumentan que la sentencia interlocutoria recurrida consagra la irrevisibilidad del procedimiento administrativo ambiental para solicitar un permiso de agua, dado que todo el procedimiento del I. está fuera del estado de derecho. Que de esta forma se consagra, con una arbitrariedad absoluta, la negación al acceso a la jurisdicción por haber una instancia única e irrecurrible que constituye una violación a los derechos de ius cogens, que resulta una verdadera denegación de justicia. ----------

------ En similar tenor, consideran que la decisión en crisis sostiene la aplicación mecánica de normas infraconstitucionales, traducidas en un excesivo formalismo, que se opone en forma manifiesta a todos los derechos invocados. Del mismo modo, cree que resulta exigible al poder judicial realizar el esfuerzo de respetar la Constitución Nacional y los derechos humanos y de la naturaleza. ----------

------ Para concluir, en el apartado V hacen reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la Ley 48, ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante la Organización Internacional del Trabajo y ante la Corte Internacional de Justicia. ----------
------ Solicitan la elevación de la causa a la CSJN y que -admitido que sea el recurso- se revoque la decisión en crisis, se declare la inconstitucionalidad del art. 32, inc. 3º de la Ley V Nº 3 (antes Ley 37) y del art. 70 de la Ley XVII Nº 88 (antes Ley 5.850). Además, que se ordene al Poder Judicial de la Provincia que garantice el acceso a la jurisdicción en materia contencioso administrativa ambiental e indígena, con costas. ----------

------ **2.** En la hoja 93 se da por recibido el escrito digital (ID 189538) de fecha 30 de diciembre de 2.020 que interpone el recurso extraordinario por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia y se ordena el pase a autos para resolver. --
------ **CONSIDERANDO:** ----------
------ **1.** Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad" (cfr. Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2.007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja -2.007 -abril-, 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2.012. ----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone. ----------

------ **2.** Que atentos los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la recurrente cumple con los de la carátula exigida. El libelo recursivo y aquella, han sido presentados en formato digital. De imprimirse en hoja tamaño A4, la extensión en páginas y renglones se ajusta a la reglamentación, así como al tamaño de letra utilizado. ----------

------ **3.** Que la admisibilidad del recurso cabe analizarla desde las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada N° 4/07; cuestión que se

vincula, como es natural, con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte Nacional bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N°48. ----------

------ **3.a.** Además, por imperativo procesal y en particular, corresponde el examen de los requisitos formales *strictu sensu*, en orden a la definitividad del fallo recurrido, agotamiento de los remedios locales; y tempestividad y mantenimiento del caso federal.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo que: "…la viabilidad del recurso extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una Sentencia Definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior" (v.gr.: *Fallos* 274:424; 298:212; 300:642; 302:345; 303:802).----------

------ Esto es, la nota característica de la sentencia definitiva es el efecto de poner término al proceso o causar su extinción; y en este sentido, autorizada doctrina que este Cuerpo comparte desde anteriores composiciones sostiene: "…sea que la causa extintiva fuere sustancial o formal es suficiente que el pronunciamiento tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación. De lo contrario no hay recurso…" (De La Rua, Fernando. *El Derecho de Casación en el Derecho Positivo Argentino.* - p g. 193/194; M.M. Ibañez Frocham. *Tratado de los Recursos en el Proceso Civil.* - p g. 365).----------

------ De este modo, corresponde vincular tal concepto con el efecto de cancelar vías hábiles para la reparación de un derecho que se entiende lesionado. Entonces, en tanto quede expedita alguna vía para hacer valer el derecho que se controvierte, la decisión no es definitiva, aunque ponga fin al juicio en que se dicta (STJCh, SI N° 40/1990).----------

------ En el presente caso, la recurrente intenta la vía extraordinaria federal respecto de la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala que declaró inadmisible el recurso articulado por la señora N. C. y el señor M. R. contra el I. P. del A. y M.A. S.A..----------

------ Ello así, porque -como se dijo en el decisorio apelado- la impugnación intentada lo fue contra la publicación de un edicto, que constituye un elemento preparatorio para la emisión del acto administrativo que producirá efectos jurídicos, y que sólo contra este último –no dictado aún-, podrá proceder la

revisión excepcional que habilita la Ley XVII Nº 88. Por ende, no existe decisión administrativa para revisar ya que la publicación atacada no se encuentra dentro de las prescripciones contenidas en la mencionada norma. –

------ Se agregó que el recurso interpuesto corresponde a los denominados "recursos jurisdiccionales de apelación o directos" -que no constituyen acciones- que están previstos en distintos ordenamientos del derecho público provincial como una instancia de protección jurisdiccional, cuya finalidad es la revisión de los actos administrativos dictados por los organismos centralizados o descentralizados o autárquicos de la Administración, o por entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados, previa a la acción propiamente judicial. -----

-----Reiteramos allí que los mentados recursos integran un sistema de impugnación o de control de legitimidad de los actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales. ----------

------ Conforme lo dicho en la Sentencia recurrida, adelantamos que la decisión en crisis no contiene las notas de definitividad requeridas por la Corte Nacional con relación al art. 14 de la Ley Nº 48. Es que ineludiblemente, se siguió en el caso un procedimiento especial reglado por leyes específicas que han previsto el acceso en forma directa al control judicial de actos administrativos, razón por la cual los fallos allí dictados no hacen cosa juzgada material; ergo no constituyen sentencia definitiva, no deciden de manera final respecto del derecho que pueda asistir a la parte. Es decir, la cuestión puede reeditarse por medio de las acciones previstas en el ordenamiento adjetivo vigente (STJCh, SD N° 28/SRE/00). Más aún en el presente caso, ya que no se ha arribado siquiera al dictado de un acto administrativo. ----------

------ Por lo tanto, cabe reiterar aquí que este Superior Tribunal de Justicia ha establecido como doctrina legal que, contra las sentencias de los órganos jurisdiccionales que resuelven recursos jurisdiccionales directos deducidos contra actos administrativos, no proceden recursos ordinarios, ni extraordinarios tanto locales como federales (STJCh, SI 40/90; 77/93; SD 28/SRE/00, entre otras). ----------

------ En consecuencia, careciendo de definitividad el decisorio en crisis el recurso deviene inadmisible, sin que la invocación de arbitrariedad o violación de garantías constitucionales que invocan los recurrentes, pueda suplir la ausencia de ese requisito. ----------

------ **3.b.** Por otra parte, el relato efectuado por los presentantes carece de estructura lógica jurídica, dado que simplemente se limitan a reiterar la normativa y los derechos afectados, pero no atacan la esencia del pronunciamiento. ----------

------ Ha dicho el Tribunal en anteriores composiciones que, "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (conf.: STJCH, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N°40/SRE/13). (SI Nº 103/2.020). ----------

------- Los impugnantes no refutaron la sentencia en crisis con suficiencia, pues se advierte una falta de crítica idónea en orden a repeler los fundamentos del decisorio en el que se le indicó que el recurso jurisdiccional intentado procede ante la existencia de un acto administrativo emanado de la administración, que genere. Pese a que se les indicó que aún no hay ningún acto administrativo que revisar, solo pusieron de manifiesto su disconformidad con el modo de resolver pero sin realizar una crítica precisa, razonada, clara, concreta e integral todos y cada uno de los fundamentos que conformaron el pronunciamiento (art. 286, primer párrafo, en concordancia con el art. 268, ambos del CPCC). ----------

------ En tal sentido, no avanzaron sobre el fondo de la cuestión, ni demostraron que el recurso jurisdiccional intentado lo fuera contra un acto administrativo con efectos jurídicos y no contra un acto preparatorio. Tal requisito, resulta un elemento fundamental a la hora de analizar el recurso deducido, y por esta razón la vía intentada tampoco puede prosperar. ----------

------ **3.c.** Por último, del análisis del recurso extraordinario, surge que los apelantes traen cuestiones para resolver que no han sido expuestas oportunamente. ----------

------ En efecto, no puede este Superior Tribunal más que advertir que los recurrentes, al interponer el recurso jurisdiccional que da origen a los presentes autos, sustentaron su derecho en los arts. 70 de la Ley XVII Nº 88 y 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3. Sin perjuicio de indicar que esta última norma ha perdido vigencia desde la publicación de la Ley V Nº 174, se advierte una clara contradicción con la inconstitucionalidad de tales preceptos que ahora viene a alegar. Por ello hemos de hacer hincapié en que les está vedado a los presentantes modificar –en el recurso extraordinario- los términos de su presentación inicial, y mucho menos podrán atacar de inconstitucional las normas en las que basarán su petición original. ----------

------ Que conforme ya lo ha dicho el STJ en anterior composición, "… el acatamiento voluntario al régimen de la Ley que tachó de inconstitucional, en mérito al cual este cuerpo estimó que no se encontraba habilitado el análisis, … hace aplicable la doctrina que dice "no son admisibles los agravios de orden constitucional provenientes de la conducta discrecional del interesado" (Fallos 275:218, 278:224, JA 24-1974-307, 25-1975-221,308:540)" (SI N°27/SCA/2.000). ----------

------ **4.** Atento al resultado arribado, no se regularán honorarios a la letrada en mérito a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (Regla 11º, 2º párrafo, Ac. 3.821/2.009). ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la señora N. C. y el señor M. R. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 223/2.020 por las razones descriptas en los considerandos respectivos. ----------

------ **2º) NO REGULAR** honorarios a la Dra. S. d. l. S. (regla 11º, 2do. párrafo, Ac. 3821/2.009). ----------

------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese. ----------

------ La presente se firma por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------
------ Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas. ----------
------- RECIBIDA EN SECRETARIA EL 12 DE MARZO DE 2.021. S.I. REGISTRADA BAJO EL NRO. /2.021. CONSTE. FDO. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo. Superior Tribunal de Justicia.